

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 346

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00187-00
Demandante: Norma Constanza Roa Zamora
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la reliquidación de la pensión de la señora Norma Constanza Roa Zamora en los términos de la Ley 71 de 1988, reconocida originariamente a través de la Resolución No. 8122 de 28 de agosto de 2008 y reliquidada mediante la Resolución SUB74651 de 20 de marzo de 2018.

-De acuerdo con Certificación expedida por la apoderada general del liquidador de la Empresa Social del Estado **Rita Arango Álvarez del Pino**, el último lugar en el cual desempeñó sus labores la accionante fue la Unidad Hospitalaria San José en la ciudad de Armenia (f. 93), como se corrobora en la historia laboral resumida contenida en la Resolución SUB-74651 de 20 de marzo de 2018 (f. 54-68).

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala

Administrativa, artículo 1º numeral 25, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Armenia con cabecera en ese mismo municipio.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

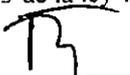
RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia, Quindío (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>mavo 23 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 335

Radicación 11001-33-42-056-2018-00185-00
Demandante Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado Jaime Humberto Álvarez Builes
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter
Laboral - Lesividad MC

Decreta Medida Cautelar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisa la actuación, con relación a la solicitud de la demandante, de suspensión provisional del acto administrativo acusado, se considera que es procedente acceder por las siguientes razones:

1. SOLICITUD

-Con fundamento en los artículos 229 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el apoderado de la accionante solicitó la suspensión provisional del acto demandado; esto es la Resolución **GNR 210139 del 21 de agosto de 2013** (fls. 57 reverso a 59 cp), mediante la cual se reconoció al señor **Jaime Alberto Álvarez Builes** una pensión de vejez, bajo lo reglado en el Decreto 758 de 1990 por reportar 1081 semanas, en el sector privado.

Argumenta que por medio del acto administrativo acusado se reconoció una pensión de vejez, existiendo fraude en el procedimiento, pues aproximadamente un mes antes al reconocimiento, se ajustó su historia laboral sin existir solicitud de por medio con siquiera prueba sumaria que permitirá corroborar la información del No. patronal y lapsos de cotización, ello, apoyado con los informes internos, donde se encontraron presuntamente responsables algunos trabajadores de la entidad, de dichas modificaciones de manera sospechosa.

-Como consecuencia del anterior reconocimiento, la demandante procedió a ordenar el pago de una mesada en cuantía de \$765.047 para el año 2013, así como al pago del retroactivo por valor de \$41.021.701¹, pues “supuestamente” (sic, fl. 34 cp) el demandado adquirió su estatus y efectividad del derecho, el 13 de agosto de 2009.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

La Constitución Política establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley específica en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla (artículo 238)

Los Jueces Administrativos pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos de acuerdo a lo estipulado en los artículos 229 y subsiguientes del CPACA, conforme el artículo 238 de la Constitución Política.

El inciso 1 del artículo 229 del CPACA, facultad al Juez Administrativo, para que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, decrete, en providencia debidamente motivada, las medidas cautelares que a su consideración resulten necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. El artículo 234 ibídem lo facultad para adoptarlas sin previa notificación a la otra parte.

Establecidos los funcionarios competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, en el artículo 231 del CPACA, se encuentran establecidos los requisitos para decretar las medidas cautelares, indicando que:

“Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”

DE LA LEY 100 DE 1993 Y SU RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

¹ \$35.243.210, por concepto de mesadas ordinarias.
\$5.778.491, por concepto de mesadas adicionales.

La Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social Integral estableció en su artículo 36 un régimen de transición preservando los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto del régimen anterior para quienes a la fecha de su entrada en vigencia², contarán con 35 años, las mujeres o, 40 años, los hombres, o tuvieran 15 o más años de servicios en los dos casos.

El Acto Legislativo No. 1 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, estableció que el régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993 **no se extendería más allá del 31 de julio de 2010**, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho acto legislativo (29 de julio de 2005³), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año **31 de diciembre de 2014**, siempre y cuando **causaran su derecho antes de esa fecha**.

DECRETO 758 DE 1990, ACUERDO 049 DE 1990

Esta normativa fue en su momento un tipo de transición, para que los empleadores privados afiliaran a sus trabajadores más antiguos, a quienes no se había concedido pensión, a fin de que cotizaran a favor del extinto Instituto de Seguro Sociales, por lo menos 10 años, con el fin de que les fuera concedida una pensión de vejez⁴.

En su artículo 12, fijó los requisitos para acceder a la pensión por vejez, estableciendo la edad para los hombres en 60 años y 55 años para las mujeres, los cuales debe acreditar como mínimo, 500 semanas de cotización pagada durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Las personas que se encuentran afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, y que fuesen beneficiarios del régimen de transición y cuyas cotizaciones fueron efectuadas únicamente a dicho instituto, tienen derecho a que, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la misma

² 1 de abril de 1994 para el orden nacional (Artículos 1º y 2º del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994) y 30 de junio de 1995 para el orden territorial (Artículo 1º del Decreto 1068 del 23 de junio de 1995).

³ Fecha en que se publicó en el Diario Oficial No. 45.984 del 29 de julio de 2005 el Decreto No. 2576 del 27 de julio de 2005, con la corrección en el yerro en el título del referido acto Legislativo.

⁴ Sentencia T-201 de 2012.

sea estudiada, respecto a la edad, tiempo de servicio y monto, de conformidad con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990⁵.

En lo que respecta a la forma de liquidación pensional de dicho régimen, debe estarse sujeto a lo fijado en el artículo 20, así:

NUMERO SEMANAS	% INVÁ. P.TOTAL	% INVÁ. P. ABSOLUTA	% GRAN INVÁ.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

En caso de no cumplir con los requisitos fijados en el artículo 12 del referido Decreto, se pierde el beneficio del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, la pensión debe ser liquidada conforme al régimen establecido en la Ley 797 de 2003, que modificó la de 1993.

DE LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR

Debe entenderse, que los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto, respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Las entidades cuentan con la facultad de retirar del mundo jurídico sus propios actos administrativos a solicitud de parte o de oficio, bien sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, siempre y cuando estos se encuentren la situación fáctica, inmensa en las siguientes situaciones (artículo 93 del CPACA):

⁵ T-566 de 2009, T-453 de 2012 y T-528 de 2012.

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia de unificación, regulando jurídicamente ésta situación, enfáticamente sobre los actos administrativos de carácter particular⁶.

Allí se fija que los mismos pueden ser revocados de manera directa, siempre y cuando esté de por medio autorización expresa y por escrito⁷ del beneficiario de la situación jurídica que busca ser eliminada, pues de no existir ello se violaría el derecho fundamental del debido proceso, justificándose así los principios a la confianza legítima, seguridad jurídica y derechos subjetivos reconocidos mediante el acto administrativo⁸, por ende éste no resulta ser un requisito meramente formal, sino sustancial⁹, posición que ha sido también asumida por el Consejo de Estado¹⁰.

Ya en caso de que la administración no contará con dicho consentimiento, por parte del beneficiario, ésta debe acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)¹¹.

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO OBTENIDOS POR MEDIOS ILEGALES

Cuando exista la utilización de un documento fraudulento, falso o apócrifo dentro de la actuación administrativa, y que ello desemboque en el reconocimiento de un derecho pensional, permite desvirtuar la presunción de buena fe que gobierna los actos del peticionario, haciendo viable así, la recuperación de los dineros pagados de manera indebida.

⁶ Sala Plena, sentencia del 2 de febrero de 2017. Radicación No. SU 050 de 2017 (Expediente No. T-5375361)

⁷ Sentencias T-548 de 1993, 142 de 1995, 144 de 1995, 189 de 1995, 292 de 1995, 163 de 1996, 352 de 1996, 557 de 1996, 622 de 1996, 328 de 1997, 336 de 1997, 386 de 1998, 436 de 1998, 441 de 1998, 024 de 1999, 533 de 1999, 263 de 2000, 264 de 2001, 427 de 2003, 057 de 2005, 464 de 2006, 460 de 2007, 526 de 2007, 600 de 2007, 524 de 2008, 338 de 2010, 949 de 2010, 477 de 2011, 008 de 2012, 234 de 2015.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, sentencia del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003)

⁸ Sentencias T-347 de 1994 y 355 de 1995.

⁹ Sentencia T-748 de 1998

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 1 de febrero de 1979. Expediente 2199.

¹¹ Sentencia T-163 de 1999.

Las entidades de previsión, al reconocer prestaciones sociales, se encuentran legitimadas para llevar a cabo auditorías encaminadas a verificar el cumplimiento de los requisitos legales de sus asociados, que buscan la obtención del derecho a la pensión, cualquiera sea su denominación, así como cotejar la autenticidad de los documentos que se aportaron para dicho trámite, lo cual por analogía también se extiende a toda la documentación que sirve como fundamento para reportar, modificar, actualizar semanas de cotización en el sistema pensional.

Una de las consecuencias de la nulidad del acto particular, por regla general, es retrotraer las cosas al estado inicial, de manera que se entienda que la decisión extinguida del ordenamiento positivo por ilegal o inconstitucional, nunca existió.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Con los documentos aportados en forma oportuna al proceso se encuentra probado lo siguiente. para estudiar el reconocimiento y solicitud de revocación del mismo, respecto a la **pensión de vejez**:

-El **24 de julio de 2013** (fl. 14 cp) el demandado solicitó reconocimiento de la pensión de vejez, a través de autorizado, de acuerdo a la facultad otorgada mediante oficio del 1 de julio de 2013, debidamente presentado ante el Consulado Colombiano (fl. 56 reverso), lo cual fue concedió mediante **GNR 210139 del 21 de agosto de esa anualidad** (fls. 96 reverso a 99 cp), bajo el Decreto 758 de 1990 por registrar 1.081 semanas, con una tasa de reemplazo del 78%, en cuantía para el 2013 de **\$765.047**, efectiva a partir del **13 de agosto de 2009**, fecha de adquisición del estatus jurídico, ingresándose a nómina en septiembre del 2013.

Allí mismo se definió como liquidación del retroactivo, por concepto de mesadas \$35.243.210, y por mesadas adicionales, \$5.778.491.

-Cuenta con una cuenta para pensión en la entidad bancaria, Bancolombia, la cual a 2013 se encontraba en estado activa (fl. 25 cp).

-Informe caso No. **222 del 24 de marzo de 2015** (fls. 34 a 36 cp), donde se relata que se ordenó el pago de una mesada en cuantía de **\$765.047** para el año 2013, así como al pago del retroactivo por valor de **\$41.021.701**, el cual fue cancelado a la sucursal Bancolombia donde se encontraba registrada la cuenta de nómina.

De la auditoría realizada, se tuvo como resultado que analizado al aplicativo Historial Laboral Tradicional, se evidenciaron correcciones a la historial laboral del demandado, el 12 de septiembre de 2003, 6 de agosto de 2012, 7 de junio y 22 de julio de 2013, por distintos usuarios identificados así: dcan_jmarquez, dcan_hvvallejo, hrvallejoj. Los tiempos que fueron ajustados, correspondieron a los años 1967 a 1969, 1970, 1973, 1976, 1979, 1980 a 1986, 1992 a 1994, períodos que fueron tenidos en cuenta para el conteo total de semanas cotizadas y que determinaron el porcentaje del ingreso base de liquidación.

Del análisis del aplicativo novedades en línea, se encontraron más de 157 coincidencias, relacionadas con el demandado.

En los archivos físicos y magnéticos que son digitalizados en el Libro Pago y Cajuelas, se encuentran números patronales sobre los cuales se efectuaron los reportes de cotización, donde los mismos no tiene soporte alguno de cotización, pago, o reporte, pues no hay soporte o evidencia que justifique tal procedimiento.

Con el empleador Colombiana Kimberly S.A., se amplió el período de cotización, pues allí inicialmente solo se registraron cotizaciones desde 14 de junio de 1973 al 27 de enero de 1974, pero en su historia da hasta el 2 de enero de 1975, para un total de 578 días.

Para el NP patronal sin nombre, registra del 1 de enero de 1967 al 4 de febrero de 1969, y con el NP Arquitec y Constrc Ltda, del 28 de septiembre de 1981 al 31 de agosto de 1990.

Permite concluir todo esto, que el demandado registra un aumento de 520 semanas cotizadas, fraudulentas, siendo efectivamente reportadas en su historial laboral en debida forma, 459. Así mismo, en el informe se condensa una nota aclaratoria respecto a los tiempos de cotización del 1967 a 1981, los cuales también presentan inconsistencias.

-El **28 de julio de 2015** (fls. 37 a 38 cp) la demandante con oficio No. BZ2013_5035153-1982062, le solicitó al demandado acercarse en el término allí fijado con el fin de presentar respuesta donde exprese sus argumentos y elementos probatorios que quisiera hacer valer conforme a los hechos que resultaron del informe de auditoría respecto al análisis de su historia laboral (recibos de pago, carné de afiliación, soportes, constancias de pago, consignación, facturas, etc), así como que allegara las documentales requeridas (fl. 38 cp).

Allí también se le refirió que no obraba solicitud de por medio, a través de la cual se requiriera corrección de su historial. Agregado a ello, unos días antes de la radicación de la solicitud de reconocimiento (24 de julio de 2013), esto es, el 7 de junio y 22 de julio de 2013, se realizó una corrección a la historia, la cual no encuentra soporte alguno, como ya se refirió, ampliando la relación laboral por más de 520 semanas, entre el demandado y:

-NP 02112700050 Colombiana Kimberly S.A. _:

Periodo con soporte: 4.06.73 al 27.01.74

Periodo sin soporte: 28.01.74 al 02.01.75

-NP 02016100394 Sin nombre

Periodo con soporte: -

Periodo sin soporte: 01.01.67 al 04.02.69

Esto fue una creación de relación laboral

-NP 02018200150 Arquitec y Constrc Ltda

Periodo con soporte: -

Periodo sin soporte: 28.09.81 al 31.08.90

-Auto No. **0006 del 5 de octubre de 2015** (fls. 40 a 42), la demandante efectuó un resumen de los hechos, argumentos, inconsistencias, relación de elementos probatorios, de los tiempos adicionales registrados, de los tiempos creados y reportados a la relación laboral de los años 1967 a 1969, los cuales fueron determinantes para reconocer la prestación social, así como el porcentaje del ingreso base de liquidación.

Concluyó que los hechos investigados constituían ilícitos, como fraude procesal, falsedad en documento público, acceso abusivo a sistema informático, entre otros, por lo que se remitiría a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

-En consecuencia de lo anterior, la demandante procedió a través Resolución No. **GNR 331613 del 23 de octubre de 2015** (fls. 43 a 48, 60 reverso a 69 cp) a revocar en todas y cada una de las partes, el acto administrativo mediante el cual se había reconocido el derecho pensional al demandado, a la cual se le dio alcance con Resolución No. **GNR 110141 del 20 de abril de 2016** (fls. 175 a 176 cp).

-Según certificado del **30 de noviembre de 2015** (fl. 38 reverso cp), del consulado de Colombia en New York, se establece que el demandado tiene la

calidad de residente permanente de los Estados Unidos, por lo que ha residido de forma continua desde noviembre del 2001, en la ciudad de Stamford.

-El Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Medellín, profirió sentencia de tutela dentro de la acción de tutela, identificada bajo el radicado No. **2015-01035-00** (fls. 99 a 105 cp) el **26 de enero de 2016**, dónde tuteló los derechos fundamentales invocados por el demandado, ordenando en su lugar dejar sin efectos el acto administrativo que había revocado el reconocimiento pensional, así como reanudar el pago de las mesadas pensionales, incluyéndose las sumas dejadas de pagar, a lo cual se dio cumplimiento mediante la Resolución No. GNR 145361 del 18 de mayo de 2016, dónde se ordenó (fls. 72 a 76 reverso cp):

Dejar sin efectos las Resoluciones No. GNR 331613 del 23 de octubre de 2015 y GNR 110141 del 20 de abril de 2016.

Semanas cotizadas, 561, tasa de reemplazo del 78%, en cuantía de \$808.433 (2015) y \$863.164 (2016), efectiva a partir del 1 de noviembre de 2015.

Liquidación retroactivo, por concepto de mesadas ordinarias, \$5.932.686, mesadas adicionales, \$808.433, y descuentos por aportes a salud, \$59.200.

Incluido en nómina, en julio de 2016, en la central de pagos de Bancolombia – Envigado.

-En **febrero de 2016**, el demandado solicitó a la demandante, la reanudación del pago de las mesadas pensionales, pues su pago había sido suspendido al haberse revocado el acto de reconocimiento pensional (fl. 105 reverso).

-El **27 de junio de 2016** (fls. 71, 177 a 178 cp) la demandante le solicitó al demandado, su autorización expresa para revocar el acto administrativo de reconocimiento, por encontrarse incurso en la causal No. 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

El Despacho procede a establecer si es viable decretar suspensión provisional respecto a la Resolución No. GNR 210139 del 21 de agosto de 2013.

De acuerdo al informe rendido y allegado en el expediente por la parte demandante, se evidencia de manera detallada que existen graves inconsistencias en el reporte laboral, en razón a la modificación y creación de tiempos cotizados, los cuales fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional, así como

para definir la tasa de reemplazo que debía determinarse para la prestación aquí objeto de legalidad.

Los reportes realizados por los usuarios. **dcan_jmarquez**, **dcan_hvvallejo**, **hrvallejoj**, no se generaron con fundamento en recibos de pago, solicitud de corrección de historial laboral, o solicitud de la entidad por inconsistencias, lo que permite determinar prima face que existieron irregularidades notables en el procedimiento.

Lo anterior permite preguntarse al Juzgado. ¿Cómo resulto satisfactorio dicho procedimiento, pues dichas acciones versaron sobre períodos muy antiguos, pues datan para los años 1967 a 1994, y las correcciones se efectuaron entre los años 2003, 2012 y 2013, siendo la última dos días antes de la radicación de solicitud de reconocimiento pensional?.

Es importante resultar que esos reportes fueron determinantes para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues sin ellos, el actor únicamente reportaría 561 semanas, lo cual permite concluir lo siguiente. respecto al análisis del al régimen pensional aplicable, para el caso concreto.

-El actor nació el **13 de agosto de 1949**, razón por la cual a la entrada en vigencia nacional de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), éste contaba con más de 40 años, siendo así beneficiario del régimen de transición fijado en el artículo 36 de la referida Ley, por edad.

-Analizadas sus cotizaciones, se identifica que no cumple con lo requerido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, régimen que sería el aplicable por transición, por lo siguiente:

En los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el **13 de agosto de 1989 al 12 de agosto de 2009**, éste no cotizó 500 semanas, pues si bien reporta aportes a nombre de Arquitec y Constre Ltda entre el 28 de septiembre de 1981 al 31 de agosto de 1990, dicho lapso se encuentra en discusión conforme al informe de auditoría, tal cual como se puede apreciar en el oficio del 28 de julio de 2015 (fl. 37 cp).

En cuanto acreditar 1000 semanas en cualquier tiempo, esto tampoco se cumple, pues teniendo en cuenta el informe de inconsistencias en las cotizaciones, las únicas semanas que se cotizaron debidamente fueron 561 semanas, las cuales, de manera obvia no son suficientes para alcanzar el mínimo requerido.

Ahora bien, dentro de la reforma pensional, existe una garantía a través del Acto Legislativo 01 de 2005 en cuanto al régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues si bien allí se fijó que éste no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, exceptuó de dicha regla, a aquellos trabajadores que tuvieran cotizadas menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho acto legislativo (29 de julio 2005), con el fin de que se le mantuviera dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando cumplieran el número de semanas y edad, antes de esa fecha, situación que aquí tampoco se cumple, pues al 29 de julio de 2005 el demandado no contaba con 750 semanas cotizadas o su equivalente al tiempo de servicios, por reportar únicamente 561, por las razones ya expuestas.

Así las cosas, el demandado se encontraría sujeto al reconocimiento de su pensión bajo los preceptos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, en la actualidad, cumplir 62 años de edad, y registrar legalmente un mínimo de 1300 semanas cotizadas.

-Teniendo en cuenta lo anterior, y de la auditoría e informe rendido, se puede identificar efectivamente que los reportes de cotización son ajenos a la realidad, en la medida que no existen soportes o solicitud de corrección de historia laboral, pues lo único que obra en el expediente, es la solicitud de reconocimiento de julio 2013 (fl. 14 cp) y actualización de datos del beneficiario de noviembre de 2013 (fl. 23 reverso a 24 cp), lo que permite concluir definitivamente que dichas modificaciones, inclusiones y actualizaciones carecen de elementos que acrediten los mismos, tal como sostiene la parte demandante.

Agregado a ello, si bien la demandante concedió un término (10 días), para que el demandado se acercara con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y debido proceso, así mismo para que allegara las documentales requeridas y las que quisiera hacer valer con el fin de desvirtuar los argumentos contenidos en el informe de auditoría respecto a su prestación social, éste no lo hizo, teniendo en cuando lo manifestado en su momento, en su escrito de acción de tutela (fl. 49 reverso):

*“12. Lo cierto es que la comunicación enunciado en el hecho anterior, fue entregada en la dirección donde habita la hermana del accionante, la cual según mi representado, solo se la entregó a él el **14 de septiembre de la presente anualidad**¹², cuando ya se había vencido los 10 días que dio la entidad para que se hiciera parte en el proceso y aportara las pruebas exigidas por ésta como lo fueron....” Negrilla del Despacho.*

¹² 2016.

“....Siendo que éste solo regresó al país el 25 de agosto de 2015, y su hermana le entregó la notificación el 14 de septiembre de 2015, cuando se habían vencido los diez días concedidos para presentar pruebas. Expresa que además de la indebida notificación, las pruebas solicitadas por Colpensiones son imposibles de conseguir”.

Si bien el demandado no se notificó de manera inmediata del requerimiento, lo cual le impedía dar cumplimiento al término fijado, el mismo por aplicación del derecho al debido proceso, se consideraría contabilizado a partir del **15 de septiembre de 2015**, y a pesar de ello, tampoco existió intención alguna del afiliado manifestar dicha situación a la entidad, pues únicamente lo hizo público en su escrito de tutela, la cual se produjo por la suspensión del pago de sus mesadas pensionales, evidenciándose la ausencia de elementos indicativos provenientes del extremo pasivo de la litis, que permitieran inferir o al menos suponer que en efecto, existieron las cotizaciones que fueron reportadas en su historial laboral de los años 1967 a 1994, eran reales y efectivamente pagadas; antes por el contrario, lo que se reafirma es justamente lo contrario, en tanto las pruebas del proceso son concluyentes para restar eficacia a los argumentos de su imposibilidad en conseguir los soportes para acreditar los mismos, pues cuando le reconocieron su pensión el mismo no objetó en ningún momento dichos tiempos para el reconocimiento pensional, sino por el contrario, los avaló con su silencio.

El Consejo de Estado, en un caso similar, indicó que:

“Considera la Sala, que era legítimo que la entidad previsional UGPP hiciera auditorías encaminadas a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del derecho.... como también para cotejar la autenticidad de los documentos que se aportaron.

Sin embargo, en tal tarea, para el caso concreto de la demandada, era necesario analizar en conjunto todos los documentos que habían sido aportados a la actuación..., que por demás para efectos de la vinculación no prueba mayor cosa,...

(...)

Así las cosas, la reconstrucción de documentos públicos, constituye una herramienta procesal que permite a la autoridad recuperar la información que reposaba en ellos y que pertenezcan a las actuaciones que ella adelanta, para lo cual, necesariamente consulta las fuentes de las personas interesadas o que intervinieron en su formación.

Así las cosas, el reconocimiento irregular de la pensión.... no tuvo como origen la errónea interpretación de la ley, ni la indebida apreciación de una prueba de parte del ente pensional, sino la aducción directa por parte del peticionario de una certificación que no correspondía con la realidad, y sin la cual, hubiere sido imposible que alcanzara la

prestación, de suerte, que la advertida ilegalidad del acto, acusado, solo es imputable al peticionario”¹³.

Ahora bien, la actuación de éste Juzgador se encuentra fundado en un valor trascendental, como lo es la garantía del bien jurídico colectivo, por encontrarse de por medio dineros del erario, y que corresponden a un sistema solidario, como es el de la seguridad social, donde existe un interés general de protección y ayuda, la cual requiere una efectiva protección del patrimonio público, pues una vez analizado, valorado y sustentado el material probatorio¹⁴ allegado a éste proceso, resulta procedente decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado (numeral 3 artículo 230 del CPACA).

En atención a que el demandado es una persona de la tercera edad, lo cual la hace en una persona de especial protección constitucional, en aras de proteger y salvaguardar su derechos fundamental a la salud se suspenderá los efectos del acto administrativo de forma parcial, en el entendido de que la medida cautelar no afectará los pagos de aportes al sistema de seguridad social en salud a favor del beneficiario **JÁIME HUMBERTO ÁLVAREZ BUILES**, esto en consonancia también con los principios, valores y fundamentos que se pregonan dentro del Estado Social de Derecho Colombiano.

Respecto a la caución judicial para el trámite de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, en el caso no hay lugar a su imposición, teniendo en cuenta que la solicitante de la misma, es una entidad pública.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión provisional parcial de la Resolución No. **GNR 210139 del 21 de agosto de 2013** proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que **SUSPENDA** el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales que se paguen a favor del señor **JÁIME HUMBERTO ÁLVAREZ BUILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.353.431**, en razón a su pensión de vejez, que fue reconocida a través del

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 6 de abril de 2017. Expediente No. 0585-2016.

¹⁴ T-540 de 2013.

acto atacado, con efectos fiscales a partir de la fecha de notificación personal de ésta providencia, hasta tanto se profiera sentencia en el presente asunto.

TERCERO.- NO APLICAR la suspensión provisional decretada, en lo referente a los descuentos y pagos por aportes a la seguridad social en salud ordenados en el artículo tercero de la Resolución No. **GNR 210139 del 21 de agosto de 2013**, pues los mismos no quedan cobijados por la presente medida cautelar, por consiguiente, continúese efectuando a favor del beneficiario **JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ BUILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.353.431**, los correspondientes pagos a seguridad social en salud con destino al Fondo Solidaridad Residentes en el Exterior, conforme a la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- ABSTENERSE de fijar caución contra la entidad demandante, por lo ya expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

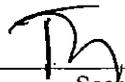


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 23 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 336

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00130-00
Demandante: Pedro Julio Rey y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Por auto de **10 de abril de 2019**¹, se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora individualizara las pretensiones para un solo demandante por cuanto la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegara poder que lo facultara para actuar en nombre y representación de ese demandante y retirara los documentos que no correspondan a él.

-El apoderado de la parte demandante en escrito de subsanación presentado el **29 de abril de 2019**² insiste en que es procedente la acumulación de las pretensiones de los 14 demandantes, ya que ésta es subjetiva y no objetiva como podría pensarse; adicional a ello allegó poderes conferidos por los 14 demandantes.

-No obstante, éste Juzgado considera que la parte actora no cumplió con lo ordenado en precedencia, toda vez que para que proceda la acumulación de pretensiones éstas deben ser conexas; situación que aquí no ocurre siendo que la relación legal y reglamentaria laboral de

¹ Folio 143.

² Folios 146 a 163.

cada uno de los demandantes con la entidad demandada es individual, en virtud de diferentes actos administrativos de nombramiento, fechas de vinculación, retiro, situaciones administrativas, partidas salariales, etc.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

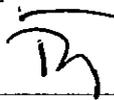
1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 23 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 337

Radicación: 11001-33-31-017-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (cp)

Abre incidente de sanción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que la ejecutada ninguna respuesta ha dado al oficio No. J-056-2019-077 del 31 de enero de 2019, radicado en sus dependencias desde el 4 de febrero de 2019 (fl. 620), en consecuencia se

RESUELVE:

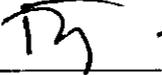
1. **ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN** contra **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN** Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por hacer caso omiso a la orden de este juzgado que le fue comunicada con el oficio No. J-056-2019-077 recibido en sus dependencias desde el 4 de febrero de 2019 con radicado No. 201900500363602 (fl. 620).
2. Conceder al incidentado el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, para explicar las razones de su incumplimiento, sin perjuicio de atender la orden en el mismo término, advirtiéndole que su incumplimiento puede ser sancionado con **multa de hasta diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** al tenor del Código General del Proceso artículo 44 numeral 3.
3. Notifíquese personalmente esta decisión al incidentado y en su defecto por aviso.
4. Vencido el término concedido al incidentado ingrésese de inmediato para resolver sobre la sanción.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 23 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 338

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00183-00
Demandante: María Cristina Saldaña Hernández
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza Demanda por Caducidad

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisa la actuación, con relación al estudio de admisión de la demanda, se considera que es procedente rechazarla por caducidad, por las siguientes razones:

1. LA DEMANDA

-La parte actora presentó demanda con el fin de que resarcir el perjuicio económico, moral subjetivo y vida de relación de la víctima señora María Cristina Saldaña Hernández, en razón de la Resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017 (fls. 20 a 22), que la desvinculó del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, la cual fue comunicada el 14 de julio de 2017 (fl. 30) y la fecha efectiva de retiro del servicio, notificada el 28 de agosto de 2017 (fl. 29)

-Con auto del 14 de marzo de 2019 (fls. 15 a 16), el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, pues a su consideración, si bien las pretensiones de la demanda van encaminadas a la reparación directa, su fuente es el acto administrativo que declaró la insubsistencia, debiéndose así estudiar su legalidad, conforme a los argumentos de que el mismo fue expedido sin tener en cuenta que el cargo no había sido ofertado en la convocatoria pública, y que la misma pertenecía a reten social.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PREPARATORIOS Y DEFINITIVOS

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, según lo establecido en el artículo 104 del CPACA.

La clasificación de los actos administrativos según su procedimiento, se clasifican en dos: (i) preparatorios o de trámite y (ii) definitivos o principales.

Por actos administrativos preparatorios o de trámite, se entiende que *“son aquellos actos preliminares que toma la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto. Por ejemplo, algunos actos de autorización, los que ordena la apertura de una licitación. A veces son simples o meros actos administrativos (como con los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar, algunas inscripciones, algunos registros)”*¹.

Se comprende por actos definitivos o principales, como aquellos que deciden/resuelven *“definitivamente algún asunto o actuación administrativa y no siempre requieren de actos preparatorios”*, esto en consonancia con lo fijado en el artículo 43 del CPACA².

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDABLES ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y LOS DEMANDABLES EN LOS CASOS DE REINTEGRO POR REESTRUCTURACIÓN DE ENTIDAD PÚBLICA

La distinción que debe hacerse para cada clase de actos administrativos según el caso en concreto desde el punto de vista procesal, es relevante, pues los meros actos administrativos que no deciden definitivamente el asunto (preparatorios o de trámite) no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa³.

Ha hasta el 18 de febrero de 2010⁴ el Consejo de Estado sostuvo que el oficio de comunicación de la supresión del cargo expedido por la entidad pública, no era un acto demandable porque consideraba que éste constituía una mera información de la decisión de no incorporación en la nueva planta de personal al servidor público, por lo que lo procedente era inhibirse para estudiar y decidir sobre la nulidad del mismo en vía judicial⁵, postura que fue modificada con pronunciamiento del 4 de noviembre de 2010⁶, donde fijo que el oficio de

¹ CPACA Básico, 37 edición, editorial Leyer.

² *“...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación No: 11001-03-25-000-2010-00011-00 y Sentencia de 27 de marzo de 2010, Radicación No: 15001-23-31-000-1999-00914-01.

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 25000-23-25-000-2001-10859-01, (1712-2008).

⁵ Sentencias 14 de agosto de 2009, Exp. 09344-02; 22 de junio de 2009, Exp. 0609 de 2008; 11 de junio de 2009, Exp. 09344-02; 26 de febrero de 2009; y 2 de octubre de 2008, Exp. 01612-01; entre otras.

⁶ *“En estos casos, la comunicación de la decisión no comporta una mera prueba del conocimiento de la decisión principal, sino que le da eficacia y validez al acto administrativo. Es decir, que sin los actos integradores la voluntad de la administración no es completa, por ello, puede ser objeto de la acción contenciosa, el acto de ejecución que se viene como el denominado acto integrador del principal”*. En Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión.

comunicación de supresión del cargo era susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, demandable porque es la actuación a través de la cual la administración pone fin a la relación legal y reglamentaria, posición que ha sido ratificada por el precedente judicial que ha fijado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos⁷ y el Consejo de Estado⁸.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DECLARAN LA INSUBSISTENCIA

Si se ataca un acto particular el cual no versa sobre una prestación periódica, habitual⁹, se aplicara lo fijado en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Negrilla fuera de texto original).

El inciso séptimo del artículo 118 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prescribe que *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece:

sentencia del 11 de mayo de 2016. Radiación No. T - 228 de 2016 (Expediente No. T-5.381.027).

⁷ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia del 11 de julio de 2013. Radiación No. T - 446 de 2013 (Expediente No. T-3.813.492) y Auto 009 del 28 de enero de 2014. Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia del 14 de abril de 2015. Radiación No. T - 153 de 2015 (Expediente No. T- 4.615.427). Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia del 11 de mayo de 2016. Radiación No. T - 228 de 2016 (Expediente No. T-5.381.027).

⁸ *“Sobre el particular, vale la pena precisar que esta Corporación ha sostenido que los actos que comunican la decisión de suprimir los cargos, no comportan una mera prueba del conocimiento de la decisión principal, sino que le dan eficacia al acto administrativo definitivo. Es decir, que sin aquellos actos (integradores), la voluntad de la administración no es completa, y por ello pueden ser objeto de la acción contenciosa.*

En algunos casos se configurarán verdaderos actos integradores conformados por el acto definitivo (general) que ordena la supresión, y el acto de ejecución (particular) mediante el cual se le comunica al servidor público la decisión y de esta forma la misma produce efectos. Cabe precisar que este segundo acto, sigue la misma suerte del acto principal (definitivo)”. Consejo de Estado, sentencia del 17 de noviembre de 2011. Expediente No. 1840 de 2010.

⁹ *Ibidem*.

“Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil (...)” (Destaca el Despacho).

FUENTE DEL DAÑO PARA DETERMINAR EL MEDIO DE CONTROL

Ha fijado el Consejo de Estado, que cuando se pretende la reparación de un daño que proviene de un acto administrativo particular y concreto que se considera contrario a derecho, es imprescindible que se declare primero la nulidad del mismo para efectos de desvirtuar su presunción de legalidad, mediante el mecanismo previsto para ello, el de nulidad y restablecimiento del derecho situación que se presenta distinta a la labor que se desarrolla en vía de reparación directa y que tiene una finalidad meramente resarcitoria

A través de éste medio de control, no solamente puede buscarse la declaratoria de nulidad del acto que declaró la insubsistencia, así como el que comunicó dicha situación y generó efectos jurídicos, de acuerdo al principio de publicidad, sino también la reparación de los posibles daños provocados por la decisión de la administración.

El medio de control de reparación directa, no es mecanismo para cuestionar la legalidad del acto administrativo y comunicación, ni en su decisión corresponde al juez verificar asuntos de estricta legalidad como lo sería lo relativo a la declaratoria de insubsistencia o las motivaciones que tuvo la entidad para expedirlo¹⁰, pues de existir indebida escogencia del medio de control se impide un pronunciamiento de fondo, pues aunque conforme al derecho de acceso a la administración de justicia es deber de los jueces evitar las decisiones inhibitorias y otorgarle a una demanda el trámite que legalmente corresponda

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Según la demanda, el año se produce por la decisión contenida en el acto administrativo de carácter particular y concreto, Resolución No. **02431 del 12 de julio de 2017**, cuya legalidad cuestiona, pues afectó la situación personalísima de la aquí demandante, en cuanto la declaró insubsistente del cargo que desempeñaba en la Fiscalía General de la Nación, en provisionalidad, el cual no había sido ofertado en convocatoria pública y aduce pertenecer al retén social.

Así las cosas, como se cuestiona la legalidad del acto, ciertamente el medio de control no es la reparación directa, que bien procede para daños derivados de actos administrativos, siempre que no se discuta su legalidad.

Precisado lo anterior, se advierte que la expedición de la misma data del **12 de**

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección “B”, sentencia del 14 de septiembre de 2017. Radicación No. 47001-23-31-000-2010-000502-01(42072).

julio de 2007, sin embargo es menester de éste Despacho resaltarle a la parte demandante que los oficios, con los cuales se le comunicó la decisión contenida en el acto administrativo y la fecha efectiva de desvinculación, esto es, los oficios notificados el **14 de julio y 25 de agosto de 2017**, también serían objeto de control judicial, conforme a los fundamentos condensados en el acápite de disposiciones aplicables.

Se debe anotar, que si bien, en el acápite se hace referencia a un proceso de reestructuración, los efectos del acto administrativo y de la comunicación de las situación jurídica derivada de la misma, también pueden hacerse extensivos a los que declaran y comunican la insubsistencia del cargo, así éste se produzca por nombramiento de una persona de lista de elegibles.

Lo anterior permite concluir, que la forma en que la demanda fue promovida impediría a futuro proferir un pronunciamiento de fondo, pues se trata, sin duda, de un asunto que debe tramitarse por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Igualmente, por el asunto objeto de litigio, debe darse aplicación a las reglas de caducidad fijado en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, por ello, a continuación se verificara si se presento caducidad en la presente demanda.

Acto acusado	Resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017 (fls. 20 a 22) y oficios No. 498, notificado el 14 de julio de 2017 y 20175640038481 del 22 de agosto de 2017 , notificado el 25 de agosto de 2017 (fls. 29 y 30)
Expedido por	Fiscal General de la Nación, Subdirector de Talento Humano y Subdirectora Regional Central.
Decisión	Declaró insubsistencia, comunicó decisión y comunicó fecha efectiva retiro del servicio
Último lugar servicio	Artículo 156 CPACA, numeral 2.
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 8).
Caducidad	Notificación: 25/08/17 (fl. 29) Fin 4 meses: 26/12/17 Interrupción: 31/10/18 (fl. 19) Radica demanda: 16/01/19 (fl. 13) VENCIDO
Conciliación	Requisito de procedibilidad Solicitud: 31/10/18 (fl. 19) Constancia: 11/12/18 (fl. 18)

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 del CPACA, se rechazará la demanda por haber operado la caducidad del medio de control procedente contra el acto administrativo fuente del daño.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

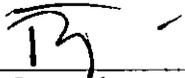
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **23 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 339

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00054-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Gustavo Alonso Cadena Ahumada
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad CP

Remite por Falta de Jurisdicción

Revisado el expediente se advierte, que:

-Con auto interlocutorio No. 121 del 6 de marzo de 2019 (fl. 38 cp) se inadmitió el presente medio de control, donde se busca la nulidad de los actos administrativos contenidos en las GNR 73615 del 9 de marzo de 2016, GNR 131697 del 3 de mayo de 2016, VPB 26762 del 27 de junio de 2016 y GNR 32595 del 26 de enero de 2017 (fl. 35 expediente digital cp)

-Conforme lo probado, se evidencia que el demandado prestó sus servicios en el sector privado, así mismo, efectuó cotizaciones en calidad de cotizante independiente (fl. 35 expediente digital cp).

-El presente medio de control estaba siendo estudiando para admitir, conforme a la posición asumida en su momento sobre la presente materia, en cuanto se fijó que ésta Jurisdicción debía asumir el conocimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante una entidad pública, pues independiente al tema que se debatía internamente, quién determinaba la competencia, era la calidad de la parte activa del medio de control, por ende, resulta indistinto que se hablara en el caso de las pensiones, de un trabajador oficial, empleado particular o empleador público¹.

-Posición que fue reiterada, y complementada por el Consejo de Estado en su sentencia², cuando determinó que era ésta Jurisdicción la que debía conocer en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "B", sentencia del 19 de enero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "B", sentencia del 22 de febrero de 2018. Radicación No. 680012315000200603403 02 (2569-2011).

consideración al contenido del acto administrativo que se controvierte y las pretensiones de la demanda.

-Sin embargo, con providencia de marzo del año corriente del Consejo de Estado³, se estableció como directriz jurídica, conforme a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala que ésta jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son "*Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*", que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actué como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

Los numerales 1 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2005, e señala que la "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...) (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De las anteriores normas y en consonancia con el auto proferido por el órgano de cierre de ésta jurisdicción, se tiene, que la competencia para continuar conociendo del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues es allí donde se ventilan la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En conclusión, como quiera que la parte actora no posee la calidad de servidor público⁴, pues siempre prestó sus servicios en el sector privado, su última cotización la efectúo en calidad de empleado de Plus Valores S.A. COM, por lo que su pensión fue reconocida bajo los preceptos del régimen contenido en el Decreto 758d e 1990, Acuerdo 049 de 19920, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2005, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente controversia.

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", auto del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

⁴ Corte Constitucional T – 927 de 2010 "Las relaciones laborales entre el notario y sus empleados se guían por el Código Sustantivo del Trabajo"

motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, de igual forma, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad es Bogotá y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto, en la menor brevedad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Remitir por competencia a la mayor brevedad, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

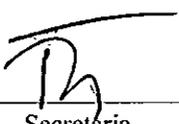
TERCERO. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

110010997

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 340

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00200-00
Demandante: Pablo Enrique Prieto Monroy
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 23 de agosto de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 24-26)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 14)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por PABLO ENRIQUE PRIETO MONROY contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

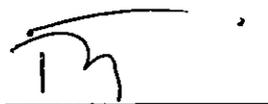
4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 18-19).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 23 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 341

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00195-00
Demandante: Miguel Ángel Torrenegra Calvache
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 28 de septiembre de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 20-22)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 13)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MIGUEL ÁNGEL TORRENEGRA CALVACHE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 15-16).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 23 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 342

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00158-00
Demandante: Olga Clemencia Castiblanco Bedoya
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 6239 de 28 de agosto de 2017 (f. 20-21)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 20)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl. 14).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **OLGA CLEMENCIA CASTIBLANCO BEDOYA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

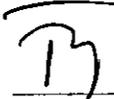
4. Reconocer al abogado SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 16-18).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 23 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 343

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00199-00
Demandante: Rosa María Ladino de Ramírez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones No. RDP 042700 del 29 de octubre de 2018 y RDP 001366 del 18 de enero de 2019 (fls. 28 a 31)
Expedido por:	Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales y Director Pensiones
Decisión:	Niega reconocimiento y pago de pensión gracia.
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 10).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ROSA MARÍA LADINO DE RAMÍREZ** contra el **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. Reconocer al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folio 12.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>23 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 344

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00539-00
Demandante: Michael Sneyder Pineda
Demandado: UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba Conciliación

RESUMEN DE LA DEMANDA

-El Señor Michael Sneyder Pineda, actuando a través de apoderada judicial, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

-En continuación de audiencia inicial llevada a cabo el **11 de febrero de 2019** (fl. 85), la demandada presentó fórmula conciliatoria sobre la cual la demandante, asistiéndole ánimo conciliatorio, solicitó algunas aclaraciones, razón por la cual y para el efecto se suspendió la audiencia.

-El **1 de abril de 2019**, continuó la referida audiencia (fls. 92 a 93), pero se manifestó por éste Despacho, que si bien se había enviado la aclaración sobre los interrogantes mediante correo electrónico (fls. 87 a 91), sobre los mismos existían algunas omisiones, por lo que se declaró a través de auto de sustanciación No. 350, declarar fallida la etapa procesal, y se continuo con el agotamiento de la citada audiencia.

-La demandada, con oficio radicado el **1 de abril de 2019** (fls. 100 a 103), allegó al expediente, las consideraciones frente a la liquidación de los factores del accionante, comprendida entre el **10 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2019**, conforme a los parámetros establecidos en el comité de conciliación el 18 de septiembre de 2018.

-La parte demandante, al tener conocimiento de las documentales antes referidas, con escrito radicado el **9 de abril de 2019** (fl. 113), aceptó sin reparo alguno la fórmula de la conciliación presentada por la demandada, por lo que mediante auto interlocutorio No. **263 del 24 de abril de 2019** (fl. 114), (i) se revocó el auto de sustanciación mediante el cual se había fijado fecha para celebrar audiencia de pruebas, y (ii) se dispuso resolver por escrito sobre la viabilidad de aprobar la conciliación a que llegaron las partes.

PRETENSIONES

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución 517 de 2017** (fls. 32 a 33), por ser contraria a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en consecuencia, (i) se declarara que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, **9 de febrero de 2017** (fls. 11 a 14), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Si bien en la continuación de audiencia inicial el **01 de abril de 2019**, se declaró fallida la etapa de conciliación, teniendo en cuenta el escrito radicado el **9 de abril de 2019** (fl. 113), la parte demandante aceptó sin reparo alguno la fórmula de la conciliación presentada por la demandada como fórmula conciliatoria y su ajuste, en los siguientes términos.

DEMANDANTE: Michael Sneyder Pineda Lozano, a través de apoderada judicial¹.

DEMANDADO: UAE de Bomberos de Bogotá, mediante apoderada judicial².

DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN:

a) El demandante pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución 517 de 2017** (fls. 32 a 33), por ser contraria a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en consecuencia, (i) se declarara que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, **09**

¹ Fl. 9

² Fl. 52

de febrero de 2017 (fls. 11 a 14), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

b) La demandada que por unanimidad y conforme lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UAE de Bomberos³ en liquidación aléxada⁴, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-La petición reclamando el reconocimiento, fue presentada el **09 de febrero de 2017** (fls. 11 a 14).

-El demandante registra que actualmente se encuentra activo en servicio (fl. 120).

-La demanda fue presentada el **12 de diciembre de 2017** (fl. 19).

-La liquidación comprende el periodo del mes de **10 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2019** (fls. 102 a 103⁵).

-Los compensatorios fijados en el literal e, del artículo 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, no se tienen en cuenta en la liquidación, teniendo en cuenta lo establecido en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, sentencia del 12 de febrero de 2015, radicación No. 250002725000201000072501, ya que se considera que si el empleado público trabaja 24 horas y descansa otras 24, estos ya fueron compensados.

-La operación matemática refleja que se tomaron como base las 190 horas legales de que trata el Decreto 1042 de 1978, y se confrontaron con las horas laborales reales, y a esa diferencia que resultó se liquidó en recargos nocturnos/diurnos, horas extras nocturnas, diurnas festivas y nocturnas festivas, conforme a los porcentajes que establece la misma norma que son, 35 %, 200%, 235% (fls. 102 a 103).

-Valor total a favor del demandante horas extras, recargos: **\$39.634.719**

-Valor total a favor del demandante por concepto de cesantías: **\$3.262.110**, esto con fundamento en los artículos 13, 33, 45 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

³ Fls. 77 a 78.

⁴ Fls. 101 a 103

⁵ Si bien existe una liquidación visible a folios 75 a 76, la misma tiene como fecha de corte, 31 de agosto de 2018, y en cuanto a las cesantías no reporta el año 2018, razón por la cual éste Despacho con el fin de garantizar que no exista un detrimento a la parte demandante, así como que la liquidación que fue objeto de aceptación para conciliar por la parte actora es la aléxada del 9 de abril del año corriente, se tomará la liquidación con fecha de liquidación a 31 de enero de 2019 y cesantías que incluyen el año 2018.

-Valor total, horas extras, recargos, cesantías: **\$42.896.829 (CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE)**

-Se advirtió que de los saldos positivos que resultaren, **no se reconocerían intereses moratorios, ni indexación** (fls. 77 reverso numeral 7, 78)

-El término para cancelar los valores positivos que se adeuden será de **diez (10) meses**. Los cuales se contarán **a partir de la fecha del auto a la aprobación judicial de la conciliación** (fl. 78).

DE LA CONCILIACIÓN: El demandante **ACEPTÓ** la propuesta.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO: La Señora Juez, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: **a)** Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b)** el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **c)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **d)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior se refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁶.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁶.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte demandante está representada legalmente por la abogada **Diana Patricia Vargas Sánchez**, a quien le fue otorgado poder especial (fl. 9) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y es quien ha asistido a las audiencias.

La entidad demandada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Melissa Martínez Castañeda**, a quien le fue otorgada sustitución por el apoderado principal, abogado **Juan Pablo Nova Vargas** (fls. 47 y 59), abogado principal también reconocido, y al cual se le otorgaron dentro de las facultades, la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁷, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener la declaratoria de nulidad de la **Resolución 517 de 2017** (fls. 32 a 33), por ser contraria a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en consecuencia, (i) se declare que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, **09 de febrero de 2017** (fls. 11 a 14), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁷ Fls. 77 a 78.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los siguientes documentos:

-Solicitud presentada a la hoy demandada el **09 de febrero de 2017**, de extensión al hoy demandante de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 12 de febrero de 2015, y en consecuencia (i) declarar que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, **09 de agosto de 2014** (fls. 11 a 14), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

- Resolución No. **517 de 2017** por la cual se niega la anterior solicitud (copia, fls. 32 a 33).

- Constancia y acta de audiencia de conciliación extrajudicial del **14 de septiembre de 2017** (fl. 15 a 17).

- Antecedentes administrativos del demandante (copia, fls. 64 CD, 103 a 103, 117 a 126, 129 CD), donde se evidencia que el actor presta actualmente sus servicios a la demandada (fl. 120)

-Planilla y certificación de liquidaciones de horas extras, recargos, reconocimiento de cesantías del hoy demandante, del período comprendido entre el **10 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2019** (fl. 102 a 103).

- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la demandada, sobre la formula conciliatoria para el caso en concreto, en los términos allí establecidos (fls. 77 a 78).

- Respuesta de la Secretaria Técnica del mismo Comité, a los interrogantes planteados por la parte demandante con relación a la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad, como el pago de los compensatorio, el por qué del período que se tiene en cuenta para liquidar, etc. (fls. 86 a 87 y 90 a 91).

e. Conciliación no Viole La Ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras y recargos, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la

audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles. dicho acuerdo debe tenerse como válido⁸.

La **jornada ordinaria** de trabajo para los empleados públicos del nivel territorial corresponde a 44 horas semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de esos límites fijados en el norma, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras, donde debe hacerse la advertencia que, el trabajo realizado el día sábado no da derecho a remuneración adicional salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales y por excepción la Ley 909 de 2004, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial. La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues. éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo el trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m., que tiene una sobre remuneración del 35%, o el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

El artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Conforme al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es **trabajo suplementario** por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual. Contempla igualmente la norma el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

Los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos, y regulan lo atinente a la **jornada extraordinaria**. Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente. (ii) Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita. (iii) Su remuneración se hará con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas. (iv) No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales. (v) Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas. (vi) Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago, y (vii) Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala respecto al **trabajo ordinario en días dominicales y festivos**, que el mismo debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una remuneración del 200%, conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada.

De lo anterior, para el caso de los empleados públicos de la UAE de Bomberos, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el Decreto 388 de 1951 por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:

1. Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial de estos funcionarios, y en esos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.
2. Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial

contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.

En este orden de ideas, la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición. Aunado a ello, se destaca que para la fecha de vinculación del actor -29 de junio de 2011 (fl. 120)- se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978 por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015¹⁰, determinó que el establecimiento de una jornada especial de trabajo por el jefe del respectivo organismo implica la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción dada la naturaleza y características en que debe desarrollarse determinada labor, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a una jornada máxima legal excepcional, la cual, en todo caso, debe atender los parámetros de remuneración establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y teniendo en cuenta la forma de remunerar el trabajo desarrollado en jornadas mixtas, el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno y en días de descanso, no obstante, como se dejó expuesto, el Decreto 388 de 1951 no se ocupó de regular la jornada especial del cuerpo de bomberos en las condiciones indicadas.

Se tiene que un empleado público de la UAE Bomberos trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces éste laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 12 de febrero de 2015. Radicación No. 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13)

señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

En este caso las partes han conciliado **el pago de los recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras**, del período comprendido entre el **10 de febrero de 2014**, teniendo en cuenta que la petición se elevó el **09 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2019**. Así mismo de dicho reconocimiento, también se generaron saldos a favor por conceptos de cesantías, que sumados, dan un total de valor positivo a pagar de \$42.896.829. Al haber accedido a reconocer y pagar los valores pendientes por **recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras**, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege.

En cuanto al acuerdo sobre la indexación y no pago de intereses moratorios, en tanto que estas tienen como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del demandante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada¹¹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar los **recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras y cesantías**, y como tal es la obligada a liquidarlos en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción trienal, Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia¹² y en consonancia con los Decretos 3135 de 1968 artículo 41 y 1848 de 1969 artículo 102.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (CE-SUJ2 No. 5 de 2016).

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 29 de agosto de 2017 con la presentación de la reclamación de reajuste (fls. 11 a 15), pero sólo por 3 años, por ende es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo reconocido, liquidado y pagado por concepto de **recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras y cesantías** sea a partir de **10 de febrero de 2014**, por haber prescrito los anteriores valores, tal como lo hizo la entidad demandada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

Igualmente se encuentra que en la audiencia del 1 de abril de 2019 (fls. 92 a 93) la apoderada de la parte demandante no asistió, pero encontrándose en término (inciso 3 artículo 204 Código General del Proceso – CGP)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia inicial celebrada en éste Despacho, entre el señor **MICHAEL SNEYDER PINEDA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.031.130.670** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, conforme a los parámetros y términos plasmados en el acápite "**DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN**" de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

10/11/2019

¹² Fol. 65 a 66 y 92 a 93.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 345

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00067-00
Demandante: Conrado de Jesús Espinosa Villada
Demandada: Unidad Nacional de Protección
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. 10 de abril de 2019 (fl. 102), se inadmitió la demanda porque (i) no se acreditó la calidad de apoderada para representar a la parte demandante y (ii) se requirió a la parte actora, con el fin de que retirara, radicara y acreditara la entrega del oficio donde se solicitaba a la Unidad Nacional de Protección, i certificado laboral en que constara el último lugar de prestación del servicio del demandante en esa entidad, si actualmente se encontraba activo en el servicio, caso contrario se indicara la fecha del retiro, y ii acreditara la fecha efectiva de entrega y recibo de la comunicación del oficio No. OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015 del 21 de enero de 2015, en la dirección No. Calle 19 No. 4 – 77 oficina 603.

- Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte demandante no allegó, cumplió y aportó lo requerido.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

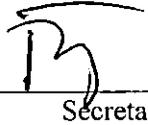
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 347

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00070-00
Demandante: Manuel Gregorio Díaz Cortés
Demandado: UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba Conciliación

RESUMEN DE LA DEMANDA

-El Señor **Manuel Gregorio Díaz Cortés**, actuando a través de apoderada judicial, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**.

-En continuación de audiencia inicial llevada a cabo el **11 de febrero de 2019** (fl. 75), la demandada presentó fórmula conciliatoria sobre la cual la demandante, asistiéndole ánimo conciliatorio, solicitó algunas aclaraciones, razón por la cual y para el efecto se suspendió la audiencia.

-El **1 de abril de 2019**, continuó la referida audiencia (fls. 82 a 83), pero se manifestó por éste Despacho, que si bien se había enviado la aclaración sobre los interrogantes mediante correo electrónico (fls. 79 a 81), sobre los mismos existían algunas omisiones, por lo que se declaró a través de auto de sustanciación No. 347, declarar fallida la etapa procesal, y se continuo con el agotamiento de la citada audiencia.

-La demandada, con oficio radicado el **1 de abril de 2019** (fls. 90 a 93), allegó al expediente, las consideraciones frente a la liquidación de los factores del accionante, comprendida entre el **29 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2019**, conforme a los parámetros establecidos en el comité de conciliación el 18 de septiembre de 2018.

-La parte demandante, al tener conocimiento de las documentales antes referidas, con escrito radicado el **9 de abril de 2019** (fl. 94), aceptó sin reparo alguno la fórmula de la conciliación presentada por la demandada, por lo que mediante auto interlocutorio No. **262 del 24 de abril de 2019** (fl. 97), (i) se revocó el auto de sustanciación mediante el cual se había fijado fecha para celebrar audiencia de pruebas, y (ii) se dispuso resolver por escrito sobre la viabilidad de aprobar la conciliación a que llegaron las partes.

PRETENSIONES

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución 848 de 2017** (fls. 16 a 18), por ser contraria a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en consecuencia, (i) se declarara que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, **29 de agosto de 2017** (fls. 11 a 15), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Si bien en la continuación de audiencia inicial el **01 de abril de 2019**, se declaró fallida la etapa de conciliación, teniendo en cuenta el escrito radicado el **9 de abril de 2019** (fl. 94), la parte demandante aceptó sin reparo alguno la fórmula de la conciliación y liquidación (fls. 65 a 68) presentada por la demandada, en los siguientes términos.

DEMANDANTE: Manuel Gregorio Díaz Cortés, a través de apoderada judicial¹.

DEMANDADO: UAE de Bomberos de Bogotá, mediante apoderada judicial².

DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN:

a) El demandante pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución 848 de 2017** (fls. 16 a 18), por ser contraria a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en consecuencia, (i) se declarara que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, **29**

¹ Fl. 10

² Fl. 39 y 52

de agosto de 2017 (fls. 11 a 15), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

b) La demandada que por unanimidad y conforme lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UAE de Bomberos³ en liquidación allegada⁴, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-La petición reclamando el reconocimiento, fue presentada el **29 de agosto de 2017** (fls. 11 a 15).

-El demandante registra como fecha de retiro del servicio, a partir del **1 de agosto de 2018**, por haber prestado sus servicios hasta el 31 de julio de 2018 (fl. 105).

-La demanda fue presentada el **21 de febrero de 2018** (fl. 22).

-La liquidación comprende el periodo del mes de **29 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2018** (fls. 65 a 66. 91 a 93).

-Los compensatorios fijados en el literal e, del artículo 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, no se tienen en cuenta en la liquidación, teniendo en cuenta lo establecido en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 12 de febrero de 2015, radicación No. 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13), ya que se considera que si el empleado público trabaja 24 horas y descansa otras 24, estos ya fueron compensados.

-La operación matemática refleja que se tomaron como base las 190 horas legales de que trata el Decreto 1042 de 1978, y se confrontaron con las horas laborales reales, y a esa diferencia que resultó se liquidó en recargos nocturnos/diurnos, horas extras nocturnas, diurnas festivas y nocturnas festivas, conforme a los porcentajes que establece la misma norma que son, 35 %, 200%, 235% (fls. 65 a 66, 92 a 93).

-Valor total a favor del demandante horas extras, recargos: **\$27.545.441**

-Valor total a favor del demandante por concepto de cesantías: **\$2.542.860**, esto con fundamento en los artículos 13, 33, 45 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

-Valor total, horas extras, recargos, cesantías: **\$30.088.301 (TREINTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE)**

³ Fls. 65 a 68

⁴ Fls. 91 a 93

-Se advirtió que de los saldos positivos que resultaren, **no se reconocerían intereses moratorios, ni indexación** (fls. 67 reverso numeral 7, 94)

-El término para cancelar los valores positivos que se adeuden será de **diez (10) meses**. Los cuales se contarán **a partir de la fecha del auto a la aprobación judicial de la conciliación** (fls. 67 reverso y 68).

DE LA CONCILIACIÓN: El demandante **ACEPTÓ** la propuesta.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO: La Señora Juez, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: **a)** Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b)** el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **c)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **d)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior se refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁵.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio⁶.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte demandante está representada legalmente por la abogada **Catalina María Villa Londoño**, a quien le fue otorgado poder especial (fl. 10) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y es quien ha asistido a las audiencias.

La entidad demandada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Melissa Martínez Castañeda**, a quien le fue otorgada sustitución por el apoderado principal, abogado **Juan Pablo Nova Vargas** (fl. 52), abogado principal también reconocido, y al cual se le otorgaron dentro de las facultades, la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener la declaratoria de nulidad de la **Resolución 848 de 2017** (fls. 16 a 18), por ser contraria a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en consecuencia, (i) se declare que la jornada del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, **29 de agosto de 2017** (fls. 11 a 15), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Solicitud presentada a la hoy demandada el **29 de agosto de 2017**, de extensión al hoy demandante de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 12 de febrero de 2015, y en consecuencia (i) declarar que la jornada

⁶ Fls. 67 a 68.

del actor, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada en el artículo 44 del Decreto 1042 de 1978, (ii) liquidar y pagar las 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde 3 años atrás a la presentación de la solicitud, esto es, **29 de agosto de 2014** (fls. 11 a 15), y hasta que la entidad ponga fin a dicha práctica.

- Resolución No. **848 de 2017** por la cual se niega la anterior solicitud (copia, fls. 16 a 18).

- Constancia y acta de audiencia de conciliación extrajudicial del **22 de enero de 2018** (fl. 19 a 20).

- Antecedentes administrativos del demandante (copia, fls. 101 CD, 105 a 112, 114 CD), donde se evidencia que el actor laboró hasta el **31 de julio de 2018** (fl. 105)

- Planilla y certificación de liquidaciones de horas extras, recargos, reconocimiento de cesantías del hoy demandante, del período comprendido entre el **29 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2018** (fls. 65 a 66, y 92 a 93).

- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la demandada, sobre la fórmula conciliatoria para el caso en concreto, en los términos allí establecidos (fls. 67 a 68).

- Respuesta de la Secretaria Técnica del mismo Comité, a los interrogantes planteados por la parte demandante con relación a la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad, como el pago de los compensatorio, el por qué del período que se tiene en cuenta para liquidar, etc. (fls. 76 a 77 y 80 a 81).

c. Conciliación no Viole La Ley.

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras y recargos, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

La **jornada ordinaria** de trabajo para los empleados públicos del nivel territorial corresponde a 44 horas semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de esos límites fijados en el norma, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras, donde debe hacerse la advertencia que, el trabajo realizado el día sábado no da derecho a remuneración adicional salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales y por excepción la Ley 909 de 2004, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial. La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer. se encuentra por ejemplo el trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m, que tiene una sobre remuneración del 35%, o el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

El artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Conforme al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es **trabajo suplementario** por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual. Contempla igualmente la norma el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

Los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los

empleados públicos, y regulan lo atinente a la **jornada extraordinaria**. Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente. (ii) Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita. (iii) Su remuneración se hará con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas. (iv) No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales. (v) Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas. (vi) Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago, y (vii) Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala respecto al **trabajo ordinario en días dominicales y festivos**, que el mismo debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una remuneración del 200%, conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada.

De lo anterior, para el caso de los empleados públicos de la UAE de Bomberos, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el Decreto 388 de 1951 por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:

1. Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial de estos funcionarios, y en esos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.
2. Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.

En este orden de ideas, la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y

como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición. Aunado a ello, se destaca que para la fecha de vinculación del actor -1 de julio de 1989 (fl. 105)- se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978 por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015⁹, determinó que el establecimiento de una jornada especial de trabajo por el jefe del respectivo organismo implica la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción dada la naturaleza y características en que debe desarrollarse determinada labor, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a una jornada máxima legal excepcional, la cual, en todo caso, debe atender los parámetros de remuneración establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales. es decir, dentro de los límites allí previstos, y teniendo en cuenta la forma de remunerar el trabajo desarrollado en jornadas mixtas, el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno y en días de descanso, no obstante, como se dejó expuesto, el Decreto 388 de 1951 no se ocupó de regular la jornada especial del cuerpo de bomberos en las condiciones indicadas.

Se tiene que un empleado público de la UAE Bomberos trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces éste laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

En este caso las partes han conciliado **el pago de los recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras**, del período comprendido entre el **29 de agosto de 2014**, teniendo en cuenta que la petición se elevó el **29 de agosto de 2017 al 31 de julio de 018**, pues reporta que el accionante se retiró del servicio a partir del **1 de agosto de 2018**. Así mismo de dicho reconocimiento, también se generaron saldos a favor por conceptos de cesantías, que sumados, dan un

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 12 de febrero de 2015. Radicación No. 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13)

total de valor positivo a pagar de **\$30.088.301**. Al haber accedido a reconocer y pagar los valores pendientes por **recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras**, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege.

En cuanto al acuerdo sobre la indexación y no pago de intereses moratorios, en tanto que estas tienen como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del demandante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁰.

f. **Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-**

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar los **recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras y cesantías**, y como tal es la obligada a liquidarlos en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción trienal, Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia¹¹ y en consonancia con los Decretos 3135 de 1968 artículo 41 y 1848 de 1969 artículo 102.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 29 de agosto de 2017 con la presentación de la reclamación de reajuste (fls. 11 a 15), pero sólo por 3 años, por ende es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo reconocido, liquidado y pagado por concepto de **recargos 35%, 200%, 235%, así como las horas extras y cesantías** sea a partir de **29 de agosto de 2014**, por haber prescrito los anteriores valores, tal como lo hizo la entidad demandada¹².

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (CE-SUJ2 No. 5 de 2016).

¹² Fol. 65 a 66 y 92 a 93.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia inicial celebrada en éste Despacho, entre el señor **MANUEL GREGORIO DÍAZ CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.344.645** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, conforme a los parámetros y términos plasmados en el acápite "**DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN**" de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

19811100

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 403

Radicación: 11001-33-31-704-2014-00003-00
Ejecutante: Arturo Baranza Dávila
Ejecutado: UAE DE Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales De La Protección Social
Acción: Ejecutiva CP

Obedézcase y Cúmplase – Ordena dar Cumplimiento

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección “C”, en el auto del 7 de noviembre de 2018 (fls. 248 a 256 cp), que confirmó parcialmente la sentencia proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de enero de 2017 (fls. 168 a 169 cp), al modificar el numeral segundo y revocar el numeral cuarto.

SEGUNDO.- CONCEDER a las partes el término otorgado, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia No. 7, proferida en audiencia inicial el 25 de enero de 2017 (fl. 169 cp).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1893 11/11/19

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 404

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00041-00
Demandante: Edilson Quiroga Patiño
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Acepta Excusa y Fija Fecha Audiencia Conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se advierte que:

-El 8 de abril del año en curso (fl. 267) se llevó a cabo la audiencia de conciliación, donde se resolvió en auto interlocutorio No. 99, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No. 041 del 26 de febrero de 2019, por no asistir a la misma, decisión que fue notificada en estrados y contra la cual no se interpuso recurso alguno.

-Con memorial del 11 de abril del corriente (fls. 269 a 271), la apoderada de la parte demandada, ya reconocida, presentó recurso de reposición y allegó soporte de incapacidad médica, del 8 de abril de 2019. Solicitó se tuviera en cuenta la referida incapacidad con el fin de eximirla de sanción alguna por su inasistencia, así como revocar la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, y en su lugar concederlo ante el Tribunal Administrativo de Bogotá.

-Si bien la apoderada no tenía la calidad de interrogado (artículo 204 Código General del Proceso – CGP), ni de testigo (artículo 218 ibídem) para esa audiencia, resulta aplicable para éste caso, lo fijado en el inciso 3 e inciso 2 del numeral 3, de los citados artículos, respectivamente, en cuanto que dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia, se debe allegar justificación de inasistencia, con el fin de que la misma tenida en cuenta, situación que aquí ocurrió.

-El auto interlocutorio que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue notificado en estrados, por ello no asiste razón para que éste Despacho acceda a la petición de conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin agotar previamente una nueva audiencia

de conciliación, esto, en aras de garantizar derechos fundamentales como el acceso a la justicia y debido proceso, en consonancia con los principios de legalidad, publicidad, transparencia, entre otros.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO.- ACEPTAR la justificación allegada en término por la apoderada de la parte demandada, que justifica su inasistencia a la audiencia de conciliación del 8 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, **NO IMPONER** sanción alguna.

TERCERO.- NO ACCEDER a la solicitud de conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas.

CUARTO.- REVOCAR auto interlocutorio No. 99, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No. 041 del 26 de febrero de 2019.

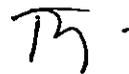
QUINTO.- CONVOCAR a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **17 DE JUNIO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 405

Radicación: 11001-33-35-028-2014-00286
Ejecutante: Heriberto Mosquera Asprilla
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Acción: Ejecutivo CP

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de ésta providencia, copia de la solicitud radicada ante la ejecutada, mediante la cual requirió el cumplimiento de la sentencia y con la cual evitó la interrupción de causación de intereses moratorios, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

UADDD

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 406

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00343 00
Demandante: Rosa Delia Villamizar Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación: – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso contra la Sentencia No. **84 del 23 de abril de 2019**, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA y como quiera que no hubo fallo favorable o condena sobre el tema que es objeto del recurso presentado, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **84 del 23 de abril de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 23 DE 2019 a las 8:00 a.m.-



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 407

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00294 00
Demandante: Hugo Mauricio Rivera Gordillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación y Requiere

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **14 de Junio de 2019** a las **11:15 am**; en las instalaciones de este Despacho ubicada en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

2. Como quiera que en audiencia de pruebas de 08 de abril de 2019¹ se tuvo por revocado el poder conferido a la abogada **Nidia Stella Bermúdez Carrillo**, como apoderada sustituta de la parte demandada y es ella quien presenta el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se le requiere para allegue poder que la faculta para presentar el recurso en mención. Se advierte que el poder debe ser **anterior** a la fecha de presentación del recurso y que en caso de no ser allegado éste se tendrá por no presentado.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

¹ Folio 73.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 23 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 396

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00133-00
Demandante: Lucía Stella Rincón de Barrera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se evidencia que:

-Con auto interlocutorio No. 242 del 10 de abril de 2019 (fl. 46), se inadmitió la demanda, por lo que se le solicitó a la parte actora que: (i) Individualizara con toda precisión los actos administrativos cuya nulidad pretende, y (ii) allegara certificado laboral donde constara el último lugar de prestación del servicio del causante, señor **Jaime Barrera Martínez**, en la Policía Nacional.

-El escrito de subsanación, donde se individualizan con toda precisión los actos objeto de estudio de legalidad, fue radicado el 3 de mayo de 2019 (fls. 51 a 53) según constancia secretarial visible a folio 55. Así mismo allegó la constancia de radicación del oficio No. J-056-2019-353 del 12 de abril de 2019 (fl. 54), el cual fue radicado ante la oficiada en esa misma fecha, y a hoy no ha dado cumplimiento lo requerido, aun cuando el término otorgado venció el pasado 29 de abril del presente (fl. 55).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO- REQUERIR nuevamente a la Policía Nacional, con el fin de que allegue la documental requerida en el oficio No. J-056-2019-353 del 12 de abril de 2019, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

La parte **demandante** cuenta con el término **de tres (03) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia para retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en el destino. La oficiada cuenta con el término para contestar de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 23 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 397

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00467-00
Demandante: Esperanza Ariza Caro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma fecha audiencia inicial

Se encontraban convocadas las partes para la realización de la audiencia inicial del presente proceso para el día 11 de febrero de 2019 a las 09:00 am (fl. 103), no obstante la misma no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos establecida por la Sala de Conjuces, en consecuencia se:

DISPONE

1. Reprogramar la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso la cual se llevará a cabo el día 06 DE JUNIO DE 2019 a las 09:00 A.M.

2. Aceptar la renuncia que del poder hace la abogada **Yolanda Margarita Sánchez Gómez**, como apoderada principal, de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, conforme a la renuncia presentada el 07 de marzo de 2019 (fl. 108).

Notifíquese y cúmplase,

Edwin Orlando Torres Bermúdez
Juez Ad-Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ AD- HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 23 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

2

[Faint handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 398

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00552-00
Demandante: Luz Dary Gutiérrez Silva
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

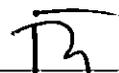
1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **7 DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:30 A.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 399

Radicación: 11001-33-31-017-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (cm)

Obre en autos

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

-Los autos del 31 de octubre de 2017 (fl. 11-13 cm) y del 6 de marzo de 2019 (fl. 21-22) se encuentran en firme, porque no fueron interpuestos recursos en su contra.

-El apoderado de la ejecutada aporta certificado de inembargabilidad de sus cuentas (fl. 28 a 32), sin elevar solicitud alguna en su memorial (fl. 27).

-El apoderado de la ejecutante pide que se requiera al Banco Popular por respuesta al oficio J-056-2019-236 del 14 de marzo de 2019 allí recibido el 18 de marzo inmediato.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. Obre en autos la documental aportada por la ejecutada a folios 28 a 32.
2. Requírase al Banco Popular por respuesta al oficio J-056-2019-236 del 14 de marzo de 2019 allí recibido el 18 de marzo inmediato. La parte demandante debe radicar el oficio en su destino y acreditarlo al juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 23 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria